

Cuernavaca, Morelos, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

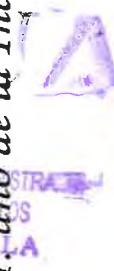
VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/43/2021**, promovido por [REDACTED] contra el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) *La configuración de la figura negativa ficta, recaída sobre mi escrito de petición de fecha 14 de mayo del presente año...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En diversos autos de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a Jennifer Negrete Contreras, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y Santiago Rojas Rabadán, en su carácter de DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2021, año de la Independencia"



3.- Por auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa en relación con la vista relacionada con los escritos de contestación de demanda presentados por las responsables.

4.- Mediante proveído de uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ampliando su demanda contra el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) *La configuración de la figura negativa ficta, recaída sobre mi escrito de petición de fecha 14 de mayo del presente año...*"(sic); en consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

5.- Previa certificación, por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra; consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluído su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha ampliación, así mismo se le tienen por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le atribuyen

6.- En auto de cinco de octubre del dos mil veintiuno, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de cinco de octubre del dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluído su derecho para el efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente

juicio, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las responsables exhibiéndolos por escrito, no así al actor, por lo que se le declaró precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda reclama de las autoridades SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS; la nulidad de:

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

"a) La configuración de la figura negativa ficta, recaída sobre mi escrito de petición de fecha 14 de mayo del presente año..."(sic)

Por otro lado, tenemos que, [REDACTED] en su escrito de ampliación de demanda reclama de las autoridades SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS; la nulidad de:

"a) La configuración de la figura negativa ficta, recaída sobre mi escrito de petición de fecha 14 de mayo del presente año..."(sic)

Resultando que, tanto en la demanda inicial, como en la ampliación de demanda, la parte actora **reclama exactamente el mismo acto**, siendo este **la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio dirigido al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS y la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, presentado ante tales autoridades el catorce de mayo de dos mil diecinueve**, por medio del cual la ahora quejosa solicita se informe; **a)** cómo se determinó el monto a pagar del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED] y, **b)** cómo se calculó el consumo de agua del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED] cuando el medidor se encuentra dentro de su domicilio.

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA

POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; al momento de producir contestación al juicio, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente:

“2021: año de la Independencia”

¹IUS Registro No. 173738

Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS y la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, presentado ante tales autoridades el catorce de mayo de dos mil diecinueve, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que la ahora inconforme solicitó a las citadas autoridades, se informe; **a)** cómo se determinó el monto a pagar del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED] y, **b)** cómo se calculó el consumo de agua del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED], cuando el medidor se encuentra dentro de su domicilio. (fojas 6-7)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley Estatal de Agua Potable, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de información respecto de los consumos de agua potable.

Por su parte, el Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales del sistema operador de agua, se pronuncien respecto a solicitudes o trámite de aclaraciones pedidas por los usuarios en su toma de lectura y facturación de información respecto de los consumos de agua potable.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

"2021: año de la Independencia"

TJA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé "*Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.*"

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de la documental exhibida con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS; con fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, tal como se advierte del acuse original, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, las autoridades responsables contaban con el término de **cuatro meses** para producir contestación a los escritos aludidos; esto es, hasta el **catorce de septiembre de dos mil diecinueve**; por lo que si la demanda fue presentada el cinco de abril de dos mil veintiuno, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, **se actualiza el elemento en estudio.**

Sin embargo, es necesario puntualizar que los artículos 1, 6, 7, y 21 fracción II del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, establecen:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables.

Artículo 6.- Las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos y demás servidores públicos que se señalen en este Reglamento y en los Manuales Administrativos: de organización y de políticas y procedimientos, en las disposiciones jurídicas aplicables, en apego al presupuesto de egresos autorizado por la Junta.

Las Unidades Administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los Servidores Públicos y las Unidades Administrativas, previstas en este Reglamento y los Manuales Administrativos, como a continuación se indican:

1. Director General.
- Unidades Administrativas:
 - I.- Coordinación General.
 - II.- Secretaría Particular
 - III.- Secretaria Técnica.
 - IV.- Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental.
 - a) Departamento de Coordinación Social y Cultura del Agua.
 - V.- Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital.
 - VI.- Dirección de Administración y Finanzas.
 - a) Coordinador Administrativo.
 - b) Coordinador Técnico en Sistemas.
 - c) Departamento de Recursos Financieros.
 - d) Departamento de Recursos Humanos.
 - e) Departamento de Recursos Materiales.
 - f) Departamento de Informática.
 - VII.- Dirección de Operación.
 - a) Coordinación de Operación.

"2021: año de la Independencia"

- b) Departamento de Operación.
- c) Departamento de Mantenimiento.
- d) Departamento de Saneamiento y Calidad del Agua.
- e) Departamento de Coordinación de Atención Telefónica.

VIII.- Dirección Técnica.

- a) Departamento de Construcción.
- b) Departamento de Estudios y Proyectos.
- c) Departamento de Planeación.
- d) Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales.

IX.- Dirección Comercial.

- a) Coordinación Comercial.
- b) Departamento de Servicios a Usuarios.
- c) Departamento de Facturación y Cobranza.
- d) Departamento de Tomas.

X.- Dirección Jurídica.

- a) Coordinación Jurídica.
- b) Departamento de Juicios Administrativos, Penales, Laborales, Civiles, Mercantiles y Amparo.

XI.- Comisaría.

- a) Departamento de Fiscalización;
- b) Departamento Jurídico Administrativo.

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

X.- Determinar el volumen de agua, que como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario no se tenga el consumo medido, estableciendo el monto a pagar por éste;

XVI.- Atender y dar trámite a las aclaraciones legales procedentes, solicitadas por los usuarios en su toma de lectura y facturación;

...

Preceptos legales de los que se advierte que el Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, tiene por **objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables; que las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos; que las **Unidades Administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento**, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia; que **para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las Unidades Administrativas, entre ellas la Dirección Comercial; que ejerce como atribución aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, determinar el volumen de agua, que como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario no se tenga el consumo medido, estableciendo el monto a pagar por éste y atender y dar trámite a las aclaraciones legales procedentes, solicitadas por los usuarios en su toma de lectura y facturación.**

Por lo que, la autoridad facultada para efecto de atender lo solicitado en el escrito petitorio que se analiza, únicamente lo es el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, atendiendo a las atribuciones expresamente concedidas en el Reglamento Interior del Sistema Operador Municipal.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; hubiere producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve, debidamente notificada a la parte actora, con anterioridad al cinco de abril de dos mil veintiuno, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **quince de septiembre de dos mil diecinueve, operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED], únicamente en relación con el DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual la ahora quejosa solicita se informe; **a)** cómo se determinó el monto a pagar del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED]; y, **b)** cómo se calculó el consumo de agua del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED] cuando el medidor se encuentra dentro de su domicilio.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

[REDACTED] en su escrito de demanda reclama la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado ante tales autoridades el catorce de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual la ahora quejosa solicita se informe; **a)** cómo se determinó el monto a pagar del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED] y, **b)** cómo se calculó el consumo de agua del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED], cuando el medidor se encuentra dentro de su domicilio.

Aduciendo que es procedente la información solicitada, cuando corresponde al DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, aplicar las cuotas y tarifas previamente aprobadas por el Congreso del Estado, a los usuarios del servicio público de agua potable y alcantarillado, sin que se señale el procedimiento que se siguió para determinar su consumo, así como tampoco quien fue la persona que levantó la lectura de su medidor cuando el mismo se encuentra dentro de su domicilio, por lo que el lectorista no puede tener acceso al mismo sin ingresar al inmueble, circunstancias que le deja en estado de indefensión.

La autoridad responsable DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de dar contestación al juicio, señaló que, *"...del contenido de la demanda del actor se llega a la conclusión que debe declararse como improcedentes, por insuficientes e inoperantes, en cuanto se demanda a la autoridad que ostento... es necesario establecer cuál es la supuesta afectación que el acto impugnado le ocasiona a su esfera jurídica, así como las causas de nulidad de los actos administrativos que en esta vía se impugnan, sin embargo la parte actora no vierte razones por las que se impugna el acto o resolución, algún razonamiento jurídico en el cual se desprenda la ausencia de alguno de los elementos de existencia o de validez de los actos administrativos que impugna..."* (sic)

Es **fundado** lo aducido por la parte actora, por las razones que se exponen a continuación;

Esto es así, ya que en relación con el mecanismo para determinar el consumo de agua del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve; la toma de lectura de los medidores del suministro de agua potable, se prevé en el artículo 112² la Ley Estatal de Agua Potable, que establece la obligación del personal autorizado por parte del Sistema Operador de tomar la lectura de los medidores, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación; para lo cual el lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Resultando que de las constancias que integran el sumario no se acredita que la autoridad responsable DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, efectivamente haya probado que informó a la parte

² **ARTÍCULO 112.-** Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.
La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.
El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

actora, el mecanismo que el personal autorizado por parte del sistema operador realiza para tomar la lectura de los medidores y determinar el consumo de agua del domicilio en donde se ubica el medidor número [REDACTED] a nombre de la ahora quejosa, o que le haya manifestado de acuerdo a su solicitud de información, que tal personal efectivamente se haya constituido en el domicilio de la misma y, con las formalidades establecidas en el artículo 112 de la Ley Estatal del Agua, haya registrado los consumos mensuales de la toma de agua que corresponde al medidor referido.

Pues como se señaló en el resultando séptimo de la presente sentencia, la sala de instrucción mediante auto de cinco de octubre del dos mil veintiuno, hizo constar que las demandadas, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto; por lo que no se acredita que se haya informado a la ahora enjuiciante cómo se calculó el consumo de agua del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED]

Por otro lado, en relación con el cálculo del monto a pagar del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, se tiene que las tarifas por el consumo de agua potable para todo el Estado de Morelos, se encuentran establecidas en artículo 98 inciso I) de la Ley de Agua Potable, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, estas se establecen por ejercicios fiscales a través de la Ley de Ingresos que se emite anualmente por el Congreso local, siendo este ordenamiento la norma jurídica que determina la manera en que el gobierno municipal, va a obtener los recursos económicos suficientes para hacerle frente al presupuesto y financiar sus actividades.

Mediante esta ley, los legisladores autorizan al gobierno del Municipio para que proceda a captar los recursos y determinan la cantidad y la forma de hacerlo, ya sea mediante los impuestos, derechos, cuotas, tarifas y; en general, todas aquellas diversas maneras con las que se puede generar ingresos para desarrollar y ejecutar su labor sin inconvenientes; como ya se dijo, esta ley tiene vigencia durante un año fiscal por lo que debe ser debatida y aprobada cada doce meses.

Además, es muy precisa en cuanto a los rubros autorizados a recaudarse de forma tal que cualquier otra partida que no esté incluida en la norma no podrá ser recaudada; ya que establece las cantidades estimadas que por cada concepto habrá de obtener la hacienda pública, pues dicha ley contiene un catálogo de rubros por obtener en el año de su vigencia.

En este contexto, el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, establece;

ARTÍCULO 44.- LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

4.4.1.9.- POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, CONSUMO-MENSUAL EN M3. SE APLICARÁN LAS TARIFAS MENSUALES DE LA TABLA SIGUIENTE:

RANGO DE CONSUMO	RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
0-50	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Mas de 300	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

EL PRECIO DE METRO CÚBICO CONSUMIDO SE OBTENDRÁ COLOCANDO EL **VOLUMEN TOTAL CONSUMIDO EN UN MES**, EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE AL RANGO DE CONSUMO QUE LE CORRESPONDA Y SE MULTIPLICA POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE AL TIPO DE USUARIO POR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN LA FECHA DE CÁLCULO.

EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **COBRARÁ COMO TARIFA MÍNIMA FIJA BIMESTRAL, PARA LOS USUARIOS CON GIRO HABITACIONAL, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE REALIZAR LA OPERACIÓN ARITMÉTICA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR TOMANDO COMO CONSUMO MÍNIMO FIJO 50 METROS CÚBICOS.** SERÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO PARA LOS USUARIOS CON GIRO RESIDENCIAL, SE TOMARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 55 METROS CÚBICOS Y PARA EL GIRO COMERCIAL SE CONSIDERARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 60 METROS CÚBICOS.

LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN MENSUAL O BIMESTRALMENTE Y SE HARÁ EL PAGO DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DEL MES O BIMESTRE DEL CONSUMO.

"2021: año de la Independencia"

De la interpretación literal del artículo transcrito se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación del servicio público de agua potable, en calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; que en la clasificación de los pagos se prevé las tarifas por el servicio de agua potable deben realizarse, determinando lo siguiente: *"POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, CONSUMO-MENSUAL EN M3"*; es decir, se regula la tarifa por consumo de agua **mensual**. Lo anterior cobra vigencia con la leyenda que contiene esa misma tabla que literalmente dice: *"EL PRECIO DE METRO CÚBICO CONSUMIDO SE OBTENDRÁ COLOCANDO EL VOLUMEN TOTAL CONSUMIDO EN UN MES, EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE AL RANGO DE CONSUMO QUE LE CORRESPONDA Y SE MULTIPLICA POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE AL TIPO DE USUARIO POR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN LA FECHA DE CÁLCULO"*.

Ahora bien, no es inadvertido para esta potestad que el artículo en cita se señala en su parte final establece que: *"Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo."* Sin embargo, esto se refiere únicamente al tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, pues puede ser de forma mensual o bimestral; pero no a la forma de aplicar la tarifa, pues esta debe de fijarse de forma mensual, y en la especie la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la actora, porque **correspondía a las autoridades demandadas** informar a la usuaria del servicio público de agua potable, [REDACTED] [REDACTED] respecto de los puntos contenidos en su escrito petitorio presentado ante las mismas el catorce de mayo de dos mil diecinueve, y hacer de su conocimiento lo pedido por cuanto a establecer; **a)** cómo se determinó el monto a pagar del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED]; y, **b)** cómo se calculó el consumo de agua del primero y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED], cuando el medidor se encuentra dentro de su domicilio; y **al no hacerlo así, la negativa ficta configurada a su respectivo escrito petitorio resulta ilegal.**

Ahora bien, por cuanto a la **pretensión** de la quejosa en el sentido de que, como consecuencia de la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de petición de aclaración de cobro, **se declare la nulidad del pago por el importe de \$126,687.00 (ciento veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 m.n.).**

La misma **es improcedente**, toda vez que de las documentales presentadas por la quejosa en el sumario, **no se desprende que efectivamente se le haya requerido el pago de tal suma.**

Esto es así, ya que anexas a su escrito inicial de demanda fueron presentados cuatro avisos y/o recibos de cobro con folios 00002242, 00108252, 00002249 y 0012858, todos correspondientes a la cuenta número 15, tipo-giro C 001, con número de medidor número 23827, señalando como usuario del servicio a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] (sic), a los que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (fojas 8-11)

Desprendiéndose del primero de los citados, que el periodo de facturación, corresponde al **primer bimestre de dos mil dieciocho**; que el segundo de los referidos, concierne al **segundo bimestre de dos mil dieciocho** y el tercero de los mencionados, atañe al **tercer bimestre de dos mil dieciocho**, **anualidad que no corresponde a la referida en el escrito petitorio** dirigido y presentado ante la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, cuya negativa ficta quedó configurada, cuando en el mismo se refiere a **aclaraciones respecto del cálculo y monto apagar del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve.**

“2021: año de la Independencia”



Finalmente, por cuanto al cuarto de los avisos y/o recibos de cobro citados, **el mismo, si bien se refiere al segundo bimestre de dos mil diecinueve, este le requiere el pago de la cantidad de \$77,760.00 (setenta y siete mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.),** monto que no coincide con el establecido en la pretensión que se analiza.

Misma circunstancia ocurre con la pretensión señalada en su escrito de ampliación de demanda, en el sentido de que, como consecuencia de la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de petición de aclaración de cobro, **se declare la nulidad del pago por el importe de \$50,635.00 (cincuenta mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.);** pues de las documentales presentadas por la quejosa en el juicio de nulidad que nos ocupa, descritas y valoradas en párrafos que anteceden, los avisos y/o recibos de cobro con folios 00002242, 00108252, 00002249, no corresponden al ejercicio dos mil diecinueve y el citado con folio 0012858, **si bien se refiere al segundo bimestre de dos mil diecinueve, este le requiere el pago de la cantidad de \$77,760.00 (setenta y siete mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.),** monto que no coincide con el establecido en la pretensión que se analiza.

Debiendo considerar además, que del contenido del escrito petitorio presentado ante las autoridades demandadas, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, no se establece importe alguno, ni se pide se deje sin efectos requerimiento de pago alguno, pues en el mismo la ahora quejosa únicamente solicita se le informe; **a)** cómo se determinó el monto a pagar del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED] y, **b)** cómo se calculó el consumo de agua del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED], cuando el medidor se encuentra dentro de su domicilio, por lo que este Tribunal debe constreñirse únicamente a analizar lo solicitado por la usuaria del citado servicio público en el multicitado escrito de solicitud de información.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/43/2021

Consecuentemente, **se condena** a la autoridad responsable DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a hacer del conocimiento de la usuaria [REDACTED], lo solicitado en el **escrito petitorio presentado ante las mismas, el catorce de mayo de dos mil diecinueve**, en el sentido de informar; **a)** cómo se determinó el monto a pagar del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED] y, **b)** cómo se calculó el consumo de agua del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED], cuando el medidor se encuentra dentro de su domicilio.

Se **concede** a la autoridad responsable DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

³ IUS Registro No. 172,605.

“2021: año de la Independencia”

JJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA

91

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- El **quince de septiembre de dos mil diecinueve, operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] únicamente por cuanto a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Resulta **ilegal la negativa ficta** reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] configurada el **quince de septiembre de dos mil diecinueve, respecto del escrito petitorio** únicamente por cuanto a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, atendiendo a los razonamientos vertidos en el Considerando VII de este fallo.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, a hacer del conocimiento de la usuaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo solicitado en el escrito petitorio presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve, en el sentido de informar; **a)** cómo se determinó el monto a pagar del primero y segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED] y, **b)** cómo se calculó el consumo de agua del primero y



segundo bimestres de dos mil diecinueve, en relación con el medidor número [REDACTED] cuando el medidor se encuentra dentro de su domicilio.

QUINTO.- Se **concede** a a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/43/2021, promovido por [REDACTED] contra el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno.

